

SEGUNDO INFORME DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR RELATIVO ÚLTIMO BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE “LEY DE ESPACIOS PRODUCTIVOS PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA EN ANDALUCÍA”

En relación al Anteproyecto de Ley en cuestión, ya se hicieron alegaciones la primer documento del anteproyecto, las cuales fueron declaradas innecesarias, al suprimir el art. 43 del texto normativo anterior al que iban dirigidas.

Revisado el texto actual, es necesario indicar que algunas de las cuestiones alegadas ahora están desarrolladas en el art. 41 del citado documento. Por tanto, es de vital importancia que admitan las alegaciones que se exponen a continuación, ya que, tal y como está redactado, **es absolutamente imposible de aplicar pues va en contra de la normativa básica en materia de prevención y gestión ambiental de la Junta de Andalucía.**

El art. 41 es el correspondiente al “**Despliegue acelerado de tecnología de energía renovable para los espacios productivos**”. La redacción del punto 5º en el borrador definitivo del proyecto de ley de espacios productivos es la siguiente:

Art. 41 Despliegue acelerado de tecnología de energía renovable para los espacios productivos.

APARTADO 5. Por parte de la Consejería competente en materia de sostenibilidad ambiental, tras el examen exhaustivo de sus condiciones medioambientales, podrán solicitar la exención de evaluación de impacto ambiental:

- a) Los proyectos que soliciten esta exención se someterán a un proceso de control para determinar si hay una probabilidad elevada de que éstos puedan ocasionar efectos adversos imprevistos significativos en el medio ambiente.
- b) Este proceso de control, en las solicitudes de nueva planta de energía renovable, concluirá en un plazo de 45 días desde la recepción de información suficiente. Este plazo se verá reducido a los 30 días para las instalaciones con capacidad inferior a 150 kW y de repotenciación de plantas.
- c) Concluido el proceso de control, las solicitudes se autorizarán sin necesidad de pronunciamiento expreso, a excepción de que existan probabilidades elevadas de efectos adversos. En este último caso, la decisión se hará pública y se someterá el proyecto a evaluación de impacto ambiental, que no deberá superar el plazo de seis meses desde la determinación de la probabilidad, prorrogable seis meses por causas justificadas.

Avda. Manuel Siurot, 50
41013 Sevilla

T: 955003400 - 955003500
dgcacc.cagpds@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ISABEL RIVERA CASTELLANO	FECHA	23/08/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmb8EB9KKWDJVNSJHTGJ6SCV2B3	PÁGINA	1/6





SE ALEGA LO SIGUIENTE:

PRIMERO: en relación a la mencionada “exención de evaluación de impacto ambiental” del punto 5º del artículo 41 del último borrador del proyecto de ley de espacios productivos, procede aclarar que, en el caso de que los proyectos objeto de exención se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Consejería competente en materia de sostenibilidad y sus Delegaciones Territoriales, sólo pueden aplicar la exención prevista en el art. 16, punto 3 queda determinado el procedimiento actualmente a seguir en relación con las exclusiones para los instrumentos de prevención y control:

‘3. En cuanto a los supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, considerándose las referencias al Consejo de Ministros que en él aparecen, dirigidas al Consejo de Gobierno de Andalucía, para los proyectos excluibles de evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, y las referencias al Boletín Oficial del Estado, referidas al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para la publicación del acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican.’

El texto se remite directamente al art. 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, donde se establece el procedimiento a seguir para las exenciones. A continuación, se da traslado íntegro del texto:

“Artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles.

1. No serán objeto de evaluación ambiental estratégica los siguientes planes y programas:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b) Los de tipo financiero o presupuestario.

2. El órgano sustantivo podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa y a los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, o en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, a propuesta del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental, cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ISABEL RIVERA CASTELLANO	FECHA	23/08/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmB8EB9KKWDJVNSJHTGJ6SCV2B3	PÁGINA	2/6





4. En los casos previstos en el apartado anterior, a propuesta del órgano sustantivo, el Consejo de ministros en el ámbito de la Administración General del Estado o, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias decidirá en el acuerdo de exclusión si procede someter el proyecto a otra forma alternativa de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley, que realizará el órgano sustantivo.

El órgano sustantivo publicará el acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el párrafo anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

5. Las posibilidades de exclusión reguladas en este artículo no eximirán al promotor de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

Para ello, el promotor elaborará un informe de repercusiones sobre los hábitats y especies objetivo de conservación de los espacios afectados, incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable, y un esquema de seguimiento ambiental, y el órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados, para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la integridad de algún espacio Red Natura 2000. En caso afirmativo se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La aprobación del proyecto incluirá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados.

En casos de fuerza mayor, reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones señaladas en el párrafo anterior podrán realizarse a posteriori, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto.”

SEGUNDO: El “procedimiento de control para determinar si hay una probabilidad elevada de que éstos puedan ocasionar afecto adversos imprevistos significativos en el medio ambiente”

descrito en el último borrador del anteproyecto de ley de espacios productivos, no es un pronunciamiento previsto ni coordinado con la Ley 7/2007, de 21 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía y además contraviene lo establecido en esta normativa y en sus desarrollos reglamentarios e incluso lo dispuesto en la normativa básica estatal de prevención,

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA ISABEL RIVERA CASTELLANO	FECHA	23/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmB8EB9KKWDJVNSJHTGJ6SCV2B3	PÁGINA	3/6	



Ley 21/2013, de 9 de diciembre y la normativa europea desarrollada en esta materia. Esta Consejería de Sostenibilidad Ambiental y Medio Ambiente, no es competente para realizar ningún pronunciamiento distinto a los previsto en Ley 7/2007, de 21 de julio o que derive de una normativa de rango estatal que lo establezca y aún menos si va en contra de la normativa regulatoria vigente.

TERCERO: Es inadmisibile el silencio positivo en el procedimiento descrito en el art. 41 punto 5º apartado c), cuyo contenido **carece de base legal** y adolece absolutamente de unos criterios básicos para poder resolver con objetividad y sin entrar en arbitrariedades debido a la falta de regulación necesaria, como pueda ser:

- Alcance de los proyectos que abarcan.
- Definición de efectos adversos.
- Criterios para determinar cuando se producen efectos adversos.
- Contenido de la documentación a presentar por las empresas peticionarias.

CUARTO: En la Ley 7/2007, de 21 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía la determinación de la Evaluación de Impacto Ambiental se incluye dentro de las figuras de prevención previstas en el art. 16, siendo estas la:

Autorización Ambiental Integrada (AAI), Autorización Ambiental Unificada (AAU), Autorización Ambiental Unificada Simplificada (AAUS) y la Calificación Ambiental CA (Anexo II).

Cada figura de prevención tiene su desarrollo reglamentario y su plazo legal de resolución. Es imposible saber la “*evaluación de impacto ambiental*” de la que habla el art. 41, punto 5, apartado c) del borrador definitivo del anteproyecto de ley, a que figura de prevención de las prevista en la Ley 7/2007, de 21 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía se refiere, siendo imposible realizar su tramitación por esta Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente y menos aún en el plazo estipulado.

COMO CONCLUSIÓN A TODO LOS EXPUESTO, SE SOLICITA:

(1º) SE ELIMINE EL PRONUNCIAMIENTO DESCRITO EN EL APARTADO 5 DEL ART. 41 DEL BORRADOR DEFINITIVO, A REALIZAR POR PARTE DE LA CONSEJERÍA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD, NO PREVISTO EN LA LEY 7/2007, DE 21 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL, EN BASE:

- A LA FALTA DE DEFINICIÓN Y DE CRITERIOS BÁSICOS Y MÍNIMOS QUE GARANTICEN UN PRONUNCIAMIENTO OBJETIVO Y ESTÉN COORDINADOS CON

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA ISABEL RIVERA CASTELLANO	FECHA	23/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmB8EB9KKWDJVNSJHTGJ6SCV2B3	PÁGINA	4/6	



EL CONTENIDO DE LA ACTUAL LEY DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL EN ANDALUCÍA, LEY 7/2007, DE 21 DE JULIO.

- VA EN CONTRA DE LA NORMATIVA BÁSICA REGULATORIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA, LEY 7/2007, DE 21 DE JULIO Y SUS DESARROLLOS REGLAMENTARIOS, DE LA LEY ESTATAL BÁSICA EN MATERIA DE PREVENCIÓN, LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL E INCLUSO DE LA NORMATIVA EUROPEA.

(2º) NO SE PUEDE HABLAR DE “EXENCIONES” YA QUE VA EN CONTRA A LO PREVISTO EN EL ART. 16 PUNTO 3 DE LA LEY 7/2007, DE 21 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL, ASÍ COMO TAMPOCO DE LA NORMATIVA ESTATAL A LA QUE DIRECTAMENTE SE REMITE EL CITADO ARTÍCULO. EN TODO CASO SE PODRÍA HABLAR DE “*PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE AFECCIÓN AMBIENTAL PARA DETERMINADOS PROYECTOS DE ENERGÍAS RENOVABLES*”.

(3º) TAMPOCO PROCEDERÍA ESTABLECER UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO A LA IMPLANTACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES SI LOS ESPACIOS SON DECLARADOS COMO “**ZONA DE ACELERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLES**”, PUES DEBERÁ REALIZARSE PREVIAMENTE POR CADA ESTADO MIEMBRO UNA EVALUACIÓN DE DICHOS ESPACIOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 15 QUATER DE LA DIRECTIVA 2023/2413, SELECCIONANDO ZONAS DONDE NO HAYA UN IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO. ADEMÁS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ART. 15 QUATER, PUNTO 2 DE LA DIRECTIVA 2023/2423, QUEDA ESTABLECIDO QUE:

*“ANTES DE SU ADOPCIÓN, LOS PLANES QUE DESIGNEN ZONAS DE ACELERACIÓN RENOVABLE SE SOMETERÁN A UNA EVALUACIÓN MEDIOAMBIENTAL EN VIRTUD DE LA DIRECTIVA 2001/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (*16) Y, SI ES PROBABLE QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN ESPACIOS NATURA 2000, A LA EVALUACIÓN ADECUADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 6, APARTADO 3, DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE.”*

(4º) NO OBSTANTE, FUERA DE LAS “ZONAS DE ACELERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLES” PREVISTAS EN LA DIRECTIVA 2023/2413, SE PODRÍA PROCEDER CONFORME A LO PREVISTO EN EL PUNTO 6º DEL ART. 6 DEL **REAL DECRETO-LEY 6/2022, DE 29 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN EL MARCO DEL PLAN NACIONAL DE RESPUESTA A LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DE LA GUERRA EN UCRANIA.**

“6. El procedimiento regulado en este artículo no tiene carácter básico y por tanto sólo será de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos. No obstante, en su

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARIA ISABEL RIVERA CASTELLANO	FECHA	23/08/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmB8EB9KKWDJVNSJHTGJ6SCV2B3	PÁGINA	5/6	



ámbito de competencias, las Comunidades Autónomas podrán aplicar lo dispuesto en este artículo únicamente para los proyectos a los que se refiere el apartado 1º

EN ESTA LÍNEA DE TRABAJO, SE PODRÍA PLANTEAR UNA REDACCIÓN SIMILAR Y COORDINADA CON LOS CONTENIDOS DE LA LEY BÁSICA DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL, LEY 7/2007, DE 21 DE JULIO Y, POR TANTO, CON ESTA DIRECCIÓN GENERAL PARA LOS PROYECTO INCLUIDOS EN EL APARTADO 1 DEL CITADO ARTÍCULO 6:

“1. Los proyectos no ubicados en medio marino a los que se refieren los apartados i) y j) del Grupo 3 del Anexo I y los apartados g) e i) del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental se someterán a un procedimiento de determinación de las afecciones ambientales siempre que cumplan, conjuntamente, con los requisitos que se señalan a continuación:

a) Conexión: Proyectos que cuenten con líneas aéreas de evacuación no incluidas en el grupo 3, apartado g) del Anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

b) Tamaño:

1.º Proyectos eólicos con una potencia instalada igual o inferior a 75 MW.

2.º Proyectos de energía solar fotovoltaica con una potencia instalada igual o inferior a 150 MW.

c) Ubicación: Proyectos que, no ubicándose en medio marino ni en superficies integrantes de la Red Natura 2000, a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización por el promotor estén ubicados íntegramente en zonas de sensibilidad baja según la “Zonificación ambiental para la implantación de energías renovables”, herramienta elaborada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Este procedimiento será de aplicación a los proyectos respecto de los cuales los promotores presenten la solicitud de autorización administrativa de las previstas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, ante el órgano sustantivo antes del 31 de diciembre de 2024.”

Firma:

La Jefa del Departamento de Control Ambiental

(SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL)

DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y ECONOMÍA CIRCULAR

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	MARIA ISABEL RIVERA CASTELLANO	FECHA	23/08/2024
VERIFICACIÓN	Pk2jmB8EB9KKWDJVNSJHTGJ6SCV2B3	PÁGINA	6/6

